



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORD. U.I.P.S. N°: 118

ANT.: Denuncia efectuada ante esta
Superintendencia con fecha 22 de
febrero de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que
indica.

Santiago, 11 ABR 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [REDACTED]

De mi consideración:

Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 22 de febrero de 2013, la denuncia efectuada por [REDACTED] en representación de la sociedad [REDACTED] donde solicita que ésta institución requiera el ingreso del proyecto [REDACTED] (en adelante, el "Proyecto") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), declarando que la sociedad [REDACTED], titular del Proyecto, ha vulnerado el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300") al eludir ilegalmente el ingreso del Proyecto al SEIA.

El denunciante señala, que los actos administrativos dictados anteriormente por la autoridad ambiental, se equivocan al indicar que el Proyecto no debe ingresar al SEIA en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA ("RSEIA"), aprobado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ya que lo que correspondía era realizar el análisis de ingreso según lo dispuesto en la letra g) del mismo artículo del citado reglamento, toda vez que el lugar de emplazamiento del Proyecto no cuenta con un instrumento de planificación territorial evaluado conforme a las normas de la evaluación ambiental estratégica.

En lo pertinente, y luego de analizar los antecedentes de la denuncia, le corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

1° El lugar de emplazamiento del Proyecto está declarado zona saturada, mediante Decreto Supremo N° 131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que declaró la Región Metropolitana como zona saturada para ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y como zona latente para dióxido de nitrógeno.

2° Por otro lado, dicho lugar se encuentra regulado por un instrumento de planificación territorial, el Plan Regulador Metropolitano de Santiago ("PRMS"), que se aprobó mediante Resolución N° 20, de 6 de octubre de 1994, del Gobierno Regional Metropolitano. El PRMS cuenta con diversas Resoluciones de Calificación Industrial, pudiendo citar a modo de ejemplo, la modificación aprobada mediante Resolución Exenta N° 730, 27 de agosto de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

3° El Plan Regulador Metropolitano de Santiago no ha sido sometido a evaluación ambiental estratégica, pero resulta relevante señalar que dicho instrumento de planificación territorial ha sido dictado con anterioridad a la publicación de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación y la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que aplica plenamente lo dictaminado por la Contraloría General de la Republica, mediante dictamen N° 78.815, de 28 de diciembre de 2010, que señala lo siguiente:

"Atendido lo expuesto, los citados planes reguladores, sus modificaciones sustanciales y los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, que no hayan ingresado al sistema de evaluación ambiental antes de la fecha de publicación de la ley N° 20.417, deben someterse a evaluación ambiental estratégica a partir de dicha data.

Por lo tanto, la modificación del plan regulador de Vitacura solicitada por el ocurrente, deberá someterse a dicho procedimiento si es sustancial o si con ella se reemplaza o sistematiza el referido instrumento de planificación, y siempre que no haya ingresado al sistema de evaluación ambiental antes de la fecha de publicación de la ley señalada".

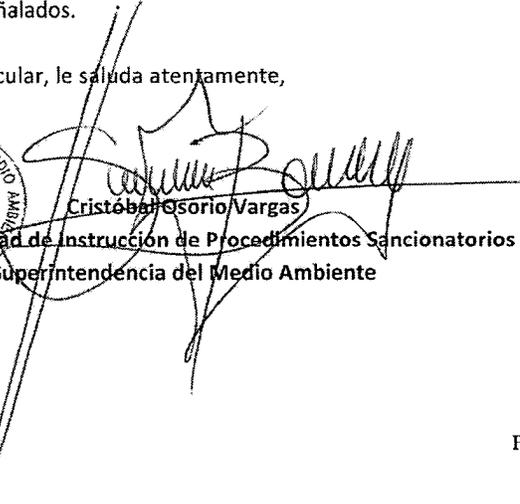
4° En razón de lo anterior, los pronunciamientos de la autoridad ambiental cuestionados por el denunciante, han sido emitidos correctamente, toda vez que resulta plenamente aplicable la letra h) del artículo 3° del RSEIA, y los antecedentes denunciados no permiten acreditar que el Proyecto cumpla con alguno de los criterios ahí fijados.

5° El inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

6° El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

7° Finalmente, teniendo presente los antecedentes ya señalados, la denuncia será archivada al contener merito suficiente, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda ejercer sus atribuciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

